



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00488-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **VICTOR JULIO GARCÍA CAÑÓN** contra la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL 2.**

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por las entidades accionadas, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 9 de abril de 2019.

II. El trámite de la instancia

1. El 14 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela ordenado el traslado a la entidad encausad para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL 2. Manifestó que la petición obra en el expediente de la acción de protección 350-2018 a foliatura 38 en la que informa *"que el día de mañana 10 de abril tengo una citación de seguimiento frente a un proceso de violencia intrafamiliar, no me puedo presentar debido a temas laborales pertinentes, adicional el número de permisos para estas diligencias ya no son muy tolerables. Agradezco que se informe a la otra parte Lina Carolina Téllez (...)"*. Que no se observa que se haya dado respuesta al respecto, no se evidencia **nexo causal** entre dicha ausencia y la sanción impuesta que solicita se levante, pues esta tiene origen según se lee dentro del expediente acción de protección 053-2015 en denuncia que hiciera la señora Lina Carolina Téllez Vargas el 22 de abril de 2020 (14 días después de la cita de seguimiento en otro proceso), por nuevos hechos de violencia, en virtud de la cual se libró auto de la misma fecha que fue notificado personalmente a las partes y cuya audiencia tuvo lugar el 3 de julio de 2019, trámite que culminó con la sanción aludida (multa de (03) SMLV) que fuera confirmada por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad a través de la providencia del 12 de septiembre de 2019, razón por la cual solicita sean negadas las pretensiones de la acción de tutela. [12. Respuesta -Acción Tutela]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela presentada cumple con el requisito de inmediatez, habida cuenta que el derecho de petición respecto del cual se alega su vulneración fue presentado el 9 de abril de 2019.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: **a)** la posibilidad de acudir ante el destinatario, y **b)** y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: **(i)** pronta resolución, **(ii)** respuesta de fondo, **(iii)** notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

4.3. Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho de petición respecto del cual se invoca amparo a través del presente mecanismo constitucional fue elevado el 9 de abril de 2019 es decir, hace más de un (1) año y cuatro (4) meses, dicha situación conlleva a este Juzgado a pronunciarse acerca del **principio de inmediatez** en el ejercicio de la acción de tutela.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

5.1. Respecto al requisito **–inmediatez–** ha precisado la Corte Constitucional que no se trata de un término de caducidad, más bien es una exigencia que sigue la naturaleza de esta acción prevista para la protección inminente de derechos, finalidad que perdería sentido si transcurre mucho tiempo desde que surge el hecho o acto vulneratorio.³

5.1.1. Ahora bien, con relación al término en el que debe interponerse la acción constitucional, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC1814-2016, del 18 de febrero de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, rememoró: *«En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de **seis meses**».*⁴ Énfasis añadido

5.1.2. En este sentido, precisamente dado el espíritu de esta acción constitucional, en la sentencia SU-961 de 1999 se explicó que “si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.

5.1.3. De igual manera, expuso la Corte Constitucional que: si “*la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse por esta vía*”.⁵

6. Así las cosas, es claro para este Juzgado que se escapa de toda órbita constitucional, dada la finalidad del amparo deprecado, toda vez que la protección que es el objeto de la acción debe ser efectiva e inmediata ante la vulneración o amenaza, pues de lo contrario se convertiría en una inseguridad jurídica y se desnaturalizaría su trámite.

³ Sentencia T -782 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia de 29 de abril de 2009, exp. T-2009-00624-00.

⁵ Sentencia SU - 961 de 1999.

6.1. Nótese que la inmediatez es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual la acción debe interponerse dentro de un **tiempo razonable y prudencial** a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera imperiosa las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento.

6.2. Adicionalmente, el **requisito de inmediatez** demanda que el recurso de amparo sea presentado en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el propósito de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la violación que se recae sobre los derechos fundamentales o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección, situación que en el presente asunto no se configura, pues el derecho de petición se elevó el 9 de abril de 2019 [02AplazamientoDiligencia] y la acción de amparo de incoo solo hasta el 14 de agosto de 2020 [04 Acta Reparto], es decir, luego de transcurridos más de los **seis (6) meses** señalados en precedencia, desvirtuando de ésta manera la vigencia de la protección.

7. Así las cosas, se advierte que la presente acción no cumple con el requisito de inmediatez exigido para su procedencia, por lo que se denegará el amparo deprecado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **VICTOR JULIO GARCÍA CAÑÓN** contra la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL 2**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial. -

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta determinación a la parte accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz. -

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

ACCION DE TUTELA 11001400304720200048800